



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente

Dennys Marina Garzón Orduña

Aprobado Acta No.349

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Asunto

Corresponde a esta Corporación resolver la acción de tutela promovida por la señora Nelly Stella Barona Rodríguez, quien representa la Cooperativa Multiactiva de Taxistas de Manizales Cootaxim, en contra de la Oficina del patrimonio autónomo de Aerocafé, Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, Aeronáutica Civil, Gobernación de Caldas, Asamblea del Departamento de Caldas, Concejo de Manizales, Alcaldía de Manizales, Aerocafé, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Unión Temporal AERTEC KPMN e Isa intercolombia ESP.



2. Antecedentes y actuación procesal.

2.1. Antes de sintetizar los hechos expuestos en el libelo, refulge menester advertir que un inicial cartulario promovido por la accionante contiene 46 páginas escritas, cuya comprensión resultó algo difícil al hilarse algunos hechos con aseveraciones subjetivas y pretensiones, sin que asome fácil extraer de forma concreta lo ambicionado. Y pese a que la Sala previo a disponer su admisión conminó a la actora a depurar la información proporcionada, en un nuevo escrito de 22 páginas repitió los datos ya suministrados, salvo por las fotografías que fueron anexadas en la primera ocasión, sin acceder a lo sugerido.

2.2 Señaló la accionante que desde hace 37 años representa a la Cooperativa Cootaxim y tras un recuento sobre el historial por el que ha avanzado desde el año 2002 el proyecto del aeropuerto Aerocafé, advirtió de los grandes detrimentos patrimoniales generados.

Agregó que en el terreno donde se construirá el citado proyecto existen fallas geológicas y geofísicas en el subsuelo, específicamente derivadas de la falla geológica “romeral”, la cual con el aterrizaje de los aviones suscitaría el riesgo de activar el volcán ubicado en el Cerro de Sancancio y la cadena volcánica que lo enlaza, ocasionando un desastre en las ciudades de Manizales y Villamaría.



Dilucidó acerca de algunos hechos de corrupción por parte de la Gobernación de Caldas, Aerocafé y el Patrimonio Autónomo de Aerocafé a raíz del citado proyecto, los cuales ha denunciado ante los entes de control sin que a la fecha se le hubiera prestado mayor atención.

Adveró que ante la inactividad registrada contrató por valor de 25 millones de pesos a la firma C.I.N.PP Yetek Colombia S.A., dirigida por el geólogo y geofísico, Dr. Antonio Medina Duarte, quien realizó un estudio completo para determinar si era viable la continuidad del aeropuerto. Que el resultado del mismo le fue entregado el 09 de agosto de 2020 y que el 11 de agosto siguiente convocó a la totalidad de los accionados para su divulgación. No obstante, recriminó que sus hallazgos han sido menospreciados y tratados con desdén y desinterés.

Esclareció que el 27 de agosto de 2020 la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, la Aeronáutica civil, Aerocafé e Isa Intercolombia S.A., suscribieron un convenio interadministrativo para disponer el traslado de unas torres de transmisión de energía, necesarias para ejecutar la subterranización de un tramo de 650 metros de línea de transmisión de energía, que viabilizarán las obras de Aerocafé, específicamente las relacionadas con la pista de aterrizaje.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Sostuvo que de manera soterrada, el 30 de diciembre de 2020 el Patrimonio Autónomo de Aerocafé abrió la convocatoria para el citado cometido, empero determinó que dicho proceso debía ser antecedido de estudios geofísicos y geológicos con imágenes e información del cosmos para conocer el subsuelo y determinar si en verdad la obra era viable. A pesar de sus salvedades, Aerocafé siguió adelante con la convocatoria, fijando inclusive como plazo del contrato 816 días calendario y presupuesto estimado de \$148.566.143.897 para materializarse.

Alertó estar legitimada en la causa para efectuar dichas denuncias, por cuanto es una ciudadana de Manizales, quien se ve afectada por la corrupción de la mega obra; además en el año 2004 creyó en el proyecto e invirtió dinero en la compra de 50 vehículos blancos destinados a transportar turistas, perdiendo credibilidad y una cuantiosa suma por su inversión, ya que el proyecto no se cristalizó entonces. Explicó de idéntica forma que estaba en riesgo su vida y la de los manizaleños si no se acataban las recomendaciones del experto.

Recitó que el 14 de noviembre de 2020 participó de una reunión virtual de más de 2 horas con los responsables de Aerocafé, y su científico de cabecera Phd Antonio Medina Duarte, pero la misma resultó infructuosa, en tanto que los delegados de Aerocafé se han resistido a acoger las recomendaciones esbozadas.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Que aunque el proyecto se soporta en estudios realizados por la Unión temporal Aertec KMPG, los mismos datan del año 2013, por lo que consideró que no era viable que Aerocafé justifique su actuar en análisis de 8 años de antigüedad, los cuales no son actualizados, ni se siguen con la tecnología necesaria.

Rogó que se le amparen sus derechos fundamentales -sin mencionarlos-, y colofón de lo anterior solicitó la suspensión de la convocatoria, hasta tanto se despliegan los estudios actualizados de orden Geofísico, con geología, imágenes e información del Cosmos, pues insistió que solo con el examen del subsuelo se puede garantizar que no ocurra un desastre, y que por el aterrizaje de los aviones se active la falla de Romeral, estimulando el cerro de Sancancio y los volcanes adyacentes.

A su vez incoó que se le ordenara al Patrimonio autónomo de Aerocafé, se abstuviera de hacer movimiento de tierra en el sector, o actividad alguna que implique el uso de los dineros consignados en la fiducia Colpatria, antes del estudio en cita.

Demandó que se dispusiera a la Procuraduría y Contraloría que en un término de 48 horas intervinieran Aerocafé y removieran toda la planta de personal, incluida la Gerente, por el riesgo avizorado en la desaparición de los recursos por corrupción.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Declaró que interpuso un derecho de petición de interés general ante el señor Gobernador de Caldas el 12 de febrero de 2021, exhortando una respuesta a la carta científica abierta en el caso Aerocafé, del que no recibió contestación.

Que el 15 de febrero pasado impetró a través de otro derecho de petición a la Asamblea de Caldas, sección de control político por: *“la construcción de aerocafé sin los estudios del conocimiento del subsuelo a través de la geofísica – la geología desde el cosmos que permita conocer la falla romeral poniendo en peligro la vida de todos los manizaleños, incluidos ellos mismos sin respuesta al día de hoy”*

De igual forma, hizo saber que su contratante el 17 de febrero elevó otra petición al Patrimonio autónomo de Aerocafé enrostrando unas observaciones científicas a los estudios y diseños de la fase 3 del proyecto de Aerocafé, y que el mismo día, formuló otra petición a la oficina del patrimonio autónomo de aerocafé, haciendo llegar 11 folios útiles al correo electrónico observacionesaerocafe1@gmail.com de un documento denominado *“Caso licitación para la construcción y movimiento de tierra del aeropuerto de aerocafé”*

Exteriorizó que el 22 de febrero último a través de una misiva dirigida al Alcalde de Manizales lo alertó sobre la incidencia catastrófica que tendría construir el aeropuerto de Palestina sin los estudios citados y rogándole acciones al respecto, sin obtener respuesta alguna al petitorio.



2.3. Con auto del 08 de marzo de 2021, esta Colegiatura evidenció que a la accionante omitió describir las pretensiones concretas que procuraba con la acción constitucional, así como los derechos fundamentales que estimaba vulnerados. Por lo que se le requirió para que procediera a dilucidar estos tópicos so pena del rechazo de la demanda.

A respecto, la accionante determinó a lo sumo las razones por las cuales bajo su lupa cada una de las entidades tenían responsabilidad en los hechos, con lo que el 09 de marzo de los corrientes admitió el amparo y corrió traslado a las accionadas para que ejercieran sus respectivos derechos de contradicción y defensa.

2.4 El 10 de marzo de los corrientes, la señora Barona Rodríguez allegó un tercer escrito, en el que comunicó que interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación de Caldas con ocasión a la petición que radicó el 12 de febrero de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

2.5 El Representante Jurídico de Aerocafé contestó el requerimiento, señalando que los escritos de la accionante eran descontextualizados, incoherentes, contradictorios y confusos. Agregó, que además eran abiertamente irrespetuosos en tanto que contenían una serie de aseveraciones subjetivas respecto del

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

proyecto del aeropuerto del Café, los cuales no se acompañaban con la realidad.

Incoó para que la tutela fuera rechazada *in limine* de conformidad con el numeral 21 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, pues el escrito contenía expresiones desobligantes en contra de los órganos de dirección de las entidades accionadas.

Adicionó que a pesar de la conminación que hiciera el Juez Plural a la libelista para que aclarara su escrito, ella repitió lo dicho, por lo cual se debió rechazar.

Explicó que en ningún momento ni su persona, ni la gerente de Aerocafé le han faltado al respeto a la señora Nelly Stella. Además, que siempre han dado respuesta a la totalidad de sus peticiones, no obstante las flagrantes contradicciones e incoherencias esbozadas en ellas, como el hecho de haber mencionado que tomó muestras de roca volcánica el 18 de diciembre último, pero en simultánea en la página 16 reveló estar privada de la libertad ese mismo año.

Reiteró su solicitud para que se rechazara de plano la acción de tutela, y allegó las contestaciones a los múltiples derechos de petición y acciones de tutela ya resueltas de manera negativa a los intereses de la peticionaria¹.

¹ Tutela 2ª Instancia Juzgado 2º Penal Cto de Adolescentes de Manizales, providencia del 09 de febrero de 2021 (niega derecho de petición incoado el 14 de noviembre de 2020 en contra de aerocafé), Respuesta al derecho de petición del 12 de agosto de 2020, adiada el 04 de



2.6 Por su parte la Aeronáutica Civil reclamó que la accionante no identificó de manera clara y concreta los derechos fundamentales, existiendo una falta de coherencia entre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela.

Que el escrito aclaratorio facilitado por la señora Barona Rodríguez no cumplió su cometido, en tanto que no aclaró aspecto alguno. Exteriorizó que del escrito juicioso pudo advenir como posible la vulneración del derecho a la vida y a la petición, no obstante, no le asistía razón a la accionante, por cuanto no se han materializado hechos por parte de las accionadas que atenten contra los mismos.

Agregó que los estudios realizados por la unión temporal UT AERTEC KPMG gozan de respaldo, por cuanto dicha entidad ha sido una consultora con amplia experiencia internacional en el campo aeroportuario y cuenta con la suficiente veracidad, para la continuidad del proyecto de construcción del aeropuerto del café, por cuanto al respecto ya hubo acción popular en el radicado 2010 - 00465 y la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales avaló la idoneidad de la entidad consultora.

septiembre de ese año, Providencia Consejo de Estado del 10 de diciembre de 2020, niega el derecho de petición del 11 de agosto a diversas entidades, Providencia Juzgado 32 penal del circuito de Bogotá 23 de noviembre de 2020, niega vulneración del derecho de petición en contra de la Corporación Andina de Fomento.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Bajo esas premisas y que la entidad consultora dio una valoración del 85 % para seguir adelante con el proyecto, fue que se continuó con su desarrollo.

Advirtió que la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales actualmente conoce de la acción popular y reclamó aclaración de algunos tópicos, advirtiendo lo siguiente *“el despacho no cuenta en este momento con elementos de juicio, que prima facie, permitan refutar las labores realizadas y el concepto elaborado por los profesionales en la materia; pues en esta etapa del proceso, el Despacho ni siquiera conoce en qué términos se ha realizado la aprobación de diseños ni los términos de las recomendaciones de mejora. Situación que conllevó a que se decretara de oficio la prueba solicitada en el auto del 03 de diciembre de 2020, pues el objeto es conocer más a fondo sobre el proceso de validación de diseños, y las mejoras propuestas por el consultor en el proceso de planeación de las obras que se pretenden adelantar en el aeropuerto del café.”*.

Por lo anterior, concluyó que existe otro medio de defensa judicial que de hecho se encuentra en trámite y era la acción popular de marras.

Recalcó que la accionante no interpuso derecho de petición alguno en contra de la Aerocivil, empero la señora Barona Rodríguez si delató en su escrito que el 12 y 15 de febrero de 2021 hizo peticiones en contra de la Gobernación y Asamblea Departamental de Caldas respectivamente. Concluyó que, no han transcurrido los 30 días previstos en el decreto 491 de 2020, luego no podía existir

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

vulneración al derecho de petición. Por las anteriores razones, pidió que se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

2.7 La Alcaldía de Manizales, en uso de sus respectivos derechos de contradicción y defensa exteriorizó que la actora refirió varias posturas que parten de su subjetividad y de la manera como se debería ejecutar el proyecto denominado Aeropuerto del Café.

Negó que la Alcaldía de Manizales fuera convocada a través de algún medio a una reunión con la accionante. Así mismo, esgrimió como patente la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la encargada de la planeación y construcción del aeropuerto del café era Aerocafé, por lo que se opuso a la totalidad de anhelos perseguidos.

2.8 La Asamblea del Departamento de Caldas manifestó que no le constan los hechos narrados por la accionante, salvo por una petición incoada por la accionante el 11 de agosto de 2020 y que fuera remitida por competencia a la Asociación Aeropuerto del Café el 19 de agosto de 2020, enterando a la interesada de su destino.

Añadió que en la aclaración de la tutela, la peticionaria relacionó que formuló una petición, empero luego de revisados los archivos la misma aflora inexistente.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Precisó que a la fecha se encuentra constituido un patrimonio autónomo, siendo este el encargado de llevar a cabo el proceso de selección y contratación del proyecto. Así las cosas, consideró que la Asamblea del Departamento de Caldas carece de injerencia en la vulneración de los derechos delatados por la accionante.

2.9 La Fiduciaria Colpatria se pronunció respecto de la totalidad de aseveraciones de la señora Nelly Stella Barona Rodríguez, advirtiendo que no eran hechos sino percepciones personales.

Agregó que no se vio conculcado el derecho de petición, por cuanto las solicitudes a las que hizo referencia la libelista fueron radicadas al correo electrónico observacionesaerocafe1@gmail.com, el cual está destinado de manera exclusiva al recibo de observaciones de los interesados en el proceso de selección por la Convocatoria Abierta No PAUG -CA-01- 2021.

Que en observancia de un cronograma preestablecido se determinó como plazo máximo para presentar observaciones hasta el 25 de febrero de 2021 y como fecha máxima para dar respuesta el 01 de marzo de 2021. Complementó que el Patrimonio Autónomo de Aerocafé dentro de dichos plazos dio respuesta al escrito titulado "*Pruebas de mi denuncia penal y trámites sin respuesta al día de hoy*", empero puntualizó que el mismo no era un derecho de petición

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

sino de un espacio destinado únicamente para el recibo de las observaciones de los interesados en la convocatoria.

Indicó que el 17 de febrero de los corrientes recibió un correo electrónico remitido por el señor Antonio Medina D, con el asunto “*observaciones científicas a 178 folios*” adverando que el único documento dirigido al Patrimonio Autónomo Aerocafé fue el archivo denominado “*observación al estudio de 178 páginas de geofísica*” de 13 páginas. Arguyó que las observaciones referidas fueron resueltas oportunamente y en igualdad de condiciones con los demás observantes de la convocatoria.

Que ese mismo día la señora Nelly Stella Barona Rodríguez radicó un escrito denominado “*observaciones científicas y catastróficas en el caso en el caso licitación para la construcción y movimiento de tierra del aeropuerto del café*”, explicando que el único documento dirigido al Patrimonio Autónomo del Café en el marco de la convocatoria fue el denominado “*Objeciones Convocatorias aerocafé febrero 17 del 2021*”, cuyas respuestas fueron solventadas de manera oportuna y en igualdad de condiciones con los demás observantes de la convocatoria abierta.

Instruyó que no existe vulneración alguna a derechos fundamentales por parte de la Fiduciaria Colpatria, como vocera del Patrimonio Autónomo Aerocafé, en tanto que no obra norma que les impidiera continuar con el proceso de selección de la convocatoria.



Concluyó no tener legitimación en la causa por pasiva, deprecando la improcedencia del amparo, por cuanto no era el medio de defensa idóneo para solicitar las pretensiones que buscaba la accionante, ni se configuraba un perjuicio irremediable que ameritara conjurar.

2.10 El Concejo de Manizales señaló que era cierto que la accionante formuló una petición ante dicho cuerpo colegiado el 12 de agosto de 2020, empero el mismo fue remitido por competencia, luego no era cierta la afirmación de la misma cuando expresó que no se otorgó respuesta.

Advirtió que, respecto de dicha misiva, la discusión ya se dio en el 2020, en el radicado 2020-00273 de tutela, siendo desfavorable para los intereses de la accionante. tanto en primera como en segunda instancia en el Tribunal Contencioso de Caldas y Consejo de Estado, por lo que se opuso a sus aspiraciones.

2.11 El Contralor Delegado para el Sector Infraestructura de Caldas contestó el requerimiento judicial. Expuso que resultaba falsa la afirmación de la accionante, cuando en escrito adicional indicó que desde el 2015, desde la cárcel y a mano alzada ha venido conminando a la Contraloría, por cuanto no se constataron peticiones de la libelista sino a partir del año 2018, las que fueron atendidas de manera oportuna.



Agregó que la accionante ha elevado 12 peticiones, las cuales han sido atendidas de manera debida. Clarificó que el pasado 25 de febrero de 2021 sostuvo una reunión virtual con la señora Nelly Stella Barona Rodríguez y que la escuchó para atender el derecho de petición del 28 de enero de 2021.

Que de dicha reunión quedó registro fílmico, empero no un acta, por cuanto no está obligado a extenderla. Atestiguó que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, y que por el contrario, la Contraloría Delegada para el sector infraestructura está adelantando una actuación denominada "*Especial seguimiento articulado con el control social y el control interno, al proyecto del Aeropuerto del Café*" de conformidad con el artículo 75 del decreto ley 403 del 2020.

Por último, allegó copia magnética de las 12 solicitudes realizadas por la accionante, junto con sus respuestas rogando ser desvinculada del trámite de tutela.

2.12 Por su parte, la Gobernación de Caldas replicó que no le constaban los hechos difundidos por la accionante.

Que aunque el Departamento de Caldas hacía parte de la Asociación Aeropuerto del Café en calidad de socio aportante, la Asociación Aeropuerto del Café era una entidad descentralizada

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

indirecta de segundo grado, adscrita al Departamento, cuyo objetivo era la construcción del aeropuerto de Palestina, siendo ésta la encargada de adjudicar licitaciones públicas.

Determinó que la Aerocivil, diversas autoridades e inclusive la Presidencia de la República constituyeron con la fiduciaria Colpatria S.A., un contrato de fiducia mercantil cuyo objetivo es construir un patrimonio autónomo para la ejecución del proyecto aeropuerto del café, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, consideró claro que el departamento de Caldas no tiene injerencia alguna en los procesos que se encuentra adelantando la asociación Aeropuerto del Café, existiendo una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

2.13 Isa Intercolombia S.A determinó que era cierto que se suscribió un convenio interadministrativo que permite el traslado de unas torres de energía y la subterranización de una línea de transmisión de energía, así como la transmisión de un tramo provisional que busca que el servicio de transmisión de energía no se interrumpa mientras se efectúan las obras correspondientes, empero calificó como falsa la afirmación de la libelista cuando expresó que no se levantó estudio técnico alguno para ello, por cuanto sí lo hubo, sobre el estado del suelo, acorde a la ciencia vigente.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Declaró que Isa Intercolombia era una empresa de más de 50 años de experiencia, siendo la mayor transmisora de energía del país. Añadió que además ha realizado otros procesos de subterranización siendo sus obras valoradas por sus altos estándares de excelencia técnica.

Enrostró que la accionante no ha radicado petición alguna en contra de su empresa, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno en contra de la accionante, pidiendo su desvinculación.

2.14 El Ministerio de Transporte sopesó que no se configuran los requisitos mínimos de procedencia de la acción tuitiva, teniendo en cuenta que su objeto se concentró en demandar la suspensión del proceso de contratación No. PAUG-CA-01-2021, adelantado por la UNIDAD DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AEROCAFÉ.

Agregó que la accionante no probó la legitimidad que supuestamente le asiste para incoarlo, pues no aportó prueba que establezca su actividad dentro de la oportunidad precontractual o contractual, lo que no era procedente en este tipo de acción

Estimó que la accionante cuenta con otros medios de defensa para la protección de los derechos que alegó fueron conculcados, como lo era acudir ante su juez natural, en busca de restablecer los

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

presuntos derechos vulnerados, solicitando las medidas cautelares que pueden proceder, de suspensión, coercitivas, anticipativas o preventivas, ya que este era el escenario procesal para debatir este tipo de controversias, aunado a la improcedencia de la acción constitucional para controvertir asuntos de mera legalidad; y finalmente al no acreditarse el perjuicio irremediable que la hiciera procedente.

Incoó por que se declarara la improcedencia de la acción de tutela frente a la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, toda vez que la actividad contractual desarrollada por el Patrimonio Autónomo AeroCAFÉ se amolda a la constitución y la ley.

2.15 La Presidencia de la República solicitó su desvinculación de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales vertidos por la accionante, incumplimiento del requisito de subsidiariedad que la rige, por cuanto no fue diseñado para salvaguardar derechos distintos a los fundamentales y la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe un hecho narrado por la libelista que le fuera atribuible a la Presidencia de la República.

2.16 La Procuraduría Regional Caldas reportó que carece de injerencia en el Aeropuerto del Café. Adicionalmente expresó que, del escrito tutelar no se podía inferir de manera clara cuáles eran los derechos fundamentales que se le estaban vulnerando, deduciendo

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

que lo que buscaba era la salvaguarda de derechos colectivos, cuyo escenario era la acción popular. Por lo anterior demandó su desvinculación.

2.17 La Unión Temporal AERTEK -KPMG certificó ser ajena para desatar las inquietudes de la acción, pues estas debían ser definidas únicamente por Aerocafé, más cuando no han recibido petición alguna promovida por la señora Nelly Stella Barona Rodríguez o Cootaxim, por lo que también pidió fuera marginada del trámite.

3. Consideraciones

3.1. De las circunstancias fácticas expuestas y sintetizadas en reseña anterior, así como de la información acopiada durante el trámite constitucional, se extraen dos problemas jurídicos.

1) El primero gira en torno a determinar si en el contexto de las revelaciones que hiciera la señora Nelly Stela Barona Rodríguez en sus escritos, la acción de tutela se hace viable para salvaguardar sus derechos o si existe otro mecanismo para la protección de sus intereses.



2) Y como segundo, establecer si se vio conculcado el derecho de petición por parte de alguna de las accionadas, ante las múltiples comunicaciones que formulara la interesada y relacionadas en su escrito.

3.2. De suerte que habrá de puntualizarse que el precepto ubicado en el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados o se encuentren amenazados de lesión por la acción o la omisión de las autoridades públicas o privadas en los casos que consagre la ley.

La finalidad de esta herramienta, es sin duda obtener por parte del Juez una orden con destino al accionado que está desconociendo los derechos para que cese su vulneración y se restablezcan los conculcados.

A su vez, los artículos 1º y 2º del decreto 2591 de 1991 han determinado que toda persona tiene la potestad de presentar una acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Inclusive a pesar de que la Constitución Política no hubiera señalado un derecho como fundamental si el órgano judicial dada su naturaleza infiere su origen, aflora necesario su conocimiento en sede constitucional.

Rememórese de esta forma que la accionante adveró del riesgo potencial en que tanto ella, su familia, las personas que pertenecen a su cooperativa Cootaxim y los habitantes de Manizales y Villamaría se encuentran, en el evento de permitir que las obras de Aerocafé continúen sin los estudios actualizados geofísicos, con geología, imágenes e información del Cosmos, dado que podría activar la falla geológica “Romeral” y causar la activación de la red de volcanes adyacentes, incluido el Cerro de Sancancio y así provocar un desastre natural.

Y, aunque la libelista dejó entrever que la discusión se encaminaba a la amenaza del derecho a su vida y la colectiva, en realidad y una vez descifrado el alcance de sus manifestaciones, sin duda para esta Colegiatura encaja en la puesta en peligro de derechos colectivos.

Estos derechos de segunda generación, están positivizados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, y son: Manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, **el derecho a la seguridad y a**

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

la prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

Así la Corte Constitucional diferenció los derechos fundamentales de los colectivos de la siguiente manera²:

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte Constitucional ha definido el derecho colectivo como el *“interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”*^[30]. En el mismo sentido indicó, que *“los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”*^[31] y agregó que el interés colectivo *“pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”*^[32].

De otra parte, esta Corporación ha afirmado que *“un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”*^[33].

De manera consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, la

² T 420 de 2018

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. Sobre el particular esta Corporación ha afirmado:

*“[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. **Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo**, puesto que ‘en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.’^[34]*

De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta Corporación^[35], cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, *per se*, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

3.2.3. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha fijado **cinco (5) criterios** que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

(i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo^[36].

(ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.

(iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.

(iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “*no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza*”.^[37]

(v) Adicionalmente, es necesaria la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto (*juicio de eficacia*).

A la luz de los parámetros reseñados, considera este Tribunal que lo ambicionado por la accionante adolece de una acreditación plena de los mismos, en la medida que pese al acompañamiento de múltiples escritos del PHD Antonio Medina Duarte, Geólogo y Geofísico, el panorama que se constató con las respuestas ofrecidas por la Fiduciaria Colpatria, Aerocafé, Aerocivil e Isa Intercolombia es diferente, dado que al unísono certificaron que sí se efectuó el proceso de subterrenización con altos estándares de excelencia y a tono con el estado actual de la ciencia.



Con lo anterior aflora, que la herramienta constitucional impulsada no constituye el escenario adecuado y previsto en la regulación patria para debatir lo procurado por la señora Nelly Stella Barona Rodríguez, sobre todo cuando no quedó definido o determinado la real amenaza o la vulneración del derecho fundamental a su vida o la de alguna persona en concreto, como que tal expectativa solo sería susceptible de asimilar con sustento en peritazgos rigurosos que no emergen y en otro ámbito procesal.

En efecto, tal y como se conoció por parte de la Aerocivil en la respuesta al recurso superior instaurado, el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales a la fecha adelanta una acción popular que involucra el proyecto de construcción del aeropuerto del café, identificado con el radicado 2010 -00465, al que bien puede acudir la señora Nelly Stella Barona Rodríguez para incorporar los informes científicos que tiene en su poder y de esta forma, controvertir ante el juez natural la idoneidad de los geólogos que intervinieron y los estudios que sustentan la viabilidad de la tan esperada obra aeroportuaria, como que la actual regulación la habilita – art. 18 párrafo de la Ley 472 de 1998-, a título personal o mediando la asesoría de la Defensoría del Pueblo. Pero también, sin atarla a un trámite existente entablar de manera directa la respectiva acción popular, en la que pueda desarrollar su preocupación por el bienestar general y escolta del patrimonio público.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

De modo que, ante las circunstancias delatadas en manera alguna el juez constitucional puede interferir de la forma como lo interpela la interesada en esta actuación, menos aún disponer las órdenes dirigidas a suspender la obra o congelar los recursos del patrimonio autónomo, en tanto conspiraría con la faceta subsidiaria que caracteriza al amparo. Luego, se declarará su improcedencia.

3.3 Acerca del segundo interrogante extractado, habrá de acentuarse que de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia, toda persona tiene derecho a formular peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

A través de esta prerrogativa toda persona puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias, reclamos e interponer recursos.

Este derecho fundamental es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, ya que permite a los usuarios reclamar ante las autoridades las explicaciones sobre las decisiones adoptadas que de manera directa e indirecta les afecten.



3.3.1 Al respecto y al omitir una referencia precisa sobre la eventual afectación de esta garantía por la señora Barona Rodríguez, con la información suministrada en los traslados por los accionados se logró escudriñar que la interesada el 12 de febrero de 2021 radicó una petición ante la Gobernación de Caldas, solicitando una respuesta a la carta científica del Geofísico y Geólogo Antonio Medina Duarte denominada “*Documento Carta pública para Manizales*” de la que aludió y se lamentó no haber recibido respuesta alguna.

Al respecto, a la luz de los anexos allegados por la señora Nelly Stella Barona Rodríguez, junto con la respuesta a esta acción de tutela por parte de la Gobernación de Caldas se esclareció que el ente Departamental la remitió por competencia a AeroCAFÉ³ y de manera concomitante se lo hizo saber, entidad que la recibió el 15 de febrero de 2021, para el 05 de marzo siguiente contestarla, sin embargo al estimar la súplica como un compendio de apreciaciones subjetivas, irrespetuosas y carentes de soporte científico y probatorio, así como resuelta en múltiples ocasiones se limitó la entidad en virtud del artículo 19 de la ley 1755 de 2015 a rechazarla, lo que a su vez reportó a su autor.

Sobre el particular, el documento denominado Carta Abierta al Público corresponde a un escrito de 13 páginas suscrito por el

³ Decisión debidamente notificada a la señora Nelly Estella Barona quien tiene copia del oficio remisivo de la Gobernación de Caldas, en la carpeta de anexos parte 2, documento titulado 100-2021-EE-000182.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Geólogo Antonio Medina Duarte, en el que se consignaron expresiones como: *“las compañías extranjeras vienen, hacen su trabajo llevándose las riquezas y dejan a todos los colombianos los problemas” “el Gobierno nacional cree en ellos y continúan invitándolos por un viaje, un almuerzo, o por lo que más les gusta, una coima o comisión” “la mayoría de obras quedan incompletas y mal construidas, sin conocimiento del subsuelo, sin métodos geofísicos, geológicos ni del cosmos” “resucitar como sea un muerto de 43 años” “dicha construcción esté considerada como el elefante blanco no 1 de Colombia” “no estoy dudando del “especialista en geología” pero no se habla de la integración de la información desde el cosmos”*

De suerte que, como primera medida habrá de advertirse que no quedan dudas respecto a que el competente para aprehender y resolver lo impetrado era el patrimonio autónomo de Aerocafé y no la Gobernación de Caldas, luego hizo bien ésta dependencia en redireccionarla hacia el destino aludido, como entidad constructora del proyecto, dado que los reparos consignados frente a cómo se llevaría a cabo la obra son de su pleno y exclusivo resorte.

En segundo término, también se desprende de los anexos circulados por Aerocafé que ha contestado el 04 de septiembre de 2020 las mismas quejas de la libelista, señalándole que está errada en su apreciación, por cuanto sí obran estudios de geofísica y geología que respaldan el proyecto. Describiendo que de hecho han realizado exploraciones de: *“3.200 ml de perforación, alcanzando en algunas de ellas hasta 100 metros de profundidad, de lo que se posee en una bodega en Palestina debidamente almacenados, los testigos por cada perforación realizada. Con éste completo y detallado estudio de la geología del*

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

suelo sobre el que se construirá la pista del Aeropuerto del café, se diseñaron las estructuras en concreto reforzado que permitan conformar una franja de pista de 150 ml de ancho”.

Así las cosas, se hace incuestionable que los tópicos de la denominada Carta Abierta al Público fueron abordados por Aerocafé en numerosos escenarios; por escrito en las respuestas de las peticiones e inclusive en las reuniones que han sostenido con la propia accionante, tal cual fuera reconocido por la misma, por consiguiente, no puede recabarse en la trasgresión del derecho de petición cuando se evidencia una coyuntura opuesta.

Sumado a lo anterior, Aerocafé el 05 de marzo de 2021 y por virtud del artículo 19 de la ley 1755 de 2015 etiquetó de reiterativa e irrespetuosa la petición de la señora Nelly Stella Barrona Rodríguez, situación que se acompasa con los antecedentes referidos y además, se reconoce por esta instancia que las misivas no son elaboradas en los mejores términos.

Finalmente, al asumirse la revisión del trasfondo de este derecho de petición se hace indispensable alertar al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad sobre la determinación prohijada, en tanto la demandante con posterioridad a entablar este mecanismo constitucional reportó haber impulsado otro amparo por idéntica circunstancia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

3.3.2 Por otra parte, la señora Barona Rodríguez también aseguró haber presentado un derecho de petición el 15 de febrero de 2021 ante la Asamblea del Departamento de Caldas, Sección de Control Político por motivo de: *“la construcción de Aerocafé sin el conocimiento de los estudios del subsuelo a través de la geofísica y la geología desde el cosmos, que permita conocer la falla romeral, poniendo en peligro la vida de todos los manizaleños”* sin que tal cuerpo colegiado le hubiera dado respuesta.

Al respecto el señor Presidente de la Asamblea del Departamento de Caldas avisó que el derecho de petición al que hizo referencia la accionante no fue ubicado, una vez revisados tanto los archivos físicos como electrónicos de la entidad.

Entonces, y acorde al estudio de los anexos de la demanda, esta Colegiatura tampoco logró asegurar la existencia de la comunicación mencionada, por lo cual refulge menester aplicar el artículo 167 del Código General del proceso, cuyo tenor literal instruye: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* para concluir, que no obstante la manifestación de la señora Nelly Stella Barona Rodríguez omitió acreditar, como era su deber, la radicación de dicha petición, por lo que tampoco es dable esperar un efecto jurídico favorable en esta sede a lo por ella incoado.



3.3.3 También adveró la accionante que el 17 de febrero de 2021 en conjunto con el Phd. Antonio Medina Duarte formularon una petición ante el Patrimonio autónomo de Aerocafé. El primero circulando el documento nominado como “*Observaciones Científicas*” mientras que la señora Barona Rodríguez otro identificado como “*Caso Licitación para la construcción y movimiento de tierra del aeropuerto de Aerocafé*”.

Sobre este aspecto, la Fiduciaria Colpatria, vocera y administradora del patrimonio autónomo de Aerocafé exteriorizó que el 17 de febrero de los corrientes recibió un correo electrónico remitido por el señor Antonio Medina, con el asunto “*observaciones científicas a 178 folios*” de 13 páginas, el que fue tenido en cuenta en igualdad de condiciones con los demás observantes de la convocatoria.

Agregó que ese mismo día la señora Nelly Stella Barona Rodríguez hizo llegar un escrito denominado “*observaciones científicas y catastróficas en el caso en el caso licitación para la construcción y movimiento de tierra del aeropuerto del café*”, en febrero 17 del 2021.

Que dichos escritos no eran derechos de petición sino observaciones de presuntos interesados en el proceso de selección por la convocatoria abierta PAUG-CA-01-2021, desechando el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

quebranto del derecho fundamental; para lo cual se destinó el correo electrónico observacionesaerocafe1@gmail.com.

Por su parte la Fiduciaria Colpatria dijo que la totalidad de observaciones, incluida la de la señora Nelly Stella Barona fueron publicadas el 01 de marzo de 2021 en el link correspondiente⁴.

Frente a este asunto, hay que desestimar cualquier análisis respecto del escrito signado por el Phd Antonio Medina Duarte, pues no surge como accionante en esta actuación y menos aún, la señora Nelly Stella estaría legitimada para exigir la protección del mismo a su nombre.

Y con ocasión al libelo de la señora Barona Rodríguez titulado: *“observaciones científicas y catastróficas en el caso en el caso licitación para la construcción y movimiento de tierra del aeropuerto del café”* entiende este Juez colegiado que se dio en el contexto de la convocatoria abierta PAUG-CA-01-2021, siendo éste un espacio auspiciado por el Patrimonio Autónomo de Aerocafé para asegurar la intervención de terceros en el proceso de selección, en cuyo curso habría de evaluarse, tal como se registró.

⁴https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-4-11471615&g-recaptcha-response=03AGdBq26M_H98soF2SWEJoJRx-x4SelvW-Hx6TcPQISIKWb7_e6vqQCMujHOiykf_680-GW-8N3niNw5yrNcgLqff_SJQ3_WmwqFh08y0hSMr7mjP3KN0iNYhjPcoUHsMZfZJuwqZI5_JFciuIBpDiOH54XyoUd9Wpw2yQ0uE6irfvbuuOWmFTEUy33AEOUKo2SdEiaAVCXLDednHSJ83IVPtveEw1wdbAaZe4E3dTEQM84UPIWN3ffBqOXy2J9jPOuqukGOPFiR_kSFk9QOaAdwGZexvL-gHnZIPIkfGOgelvy8bhjVOm0Bv1Rghxi-rUvgGwuYQ9AS3asL7L_TUj8Ba_rJytVTcxiRxMNZ3ClaJ4moGdsVEVxp5NcTEDy_7kmRMLxSbQckwBxGddf4rsO4v9vthPqsYp_rlUJciUf5LvMWvu-YEfic0hISscdCsvD0Yxc7DaXS7eMxfJxjF4VC7Et7syhP-qBFTNI9MoZMs0YrI5Myo4w



3.3.4 Por último, determinó la accionante que el 22 de febrero de los corrientes impetró otra petición ante la Alcaldía de Manizales, la que se descubrió en los anexos adosados por la señora Nelly Estella⁵ y en la que perseguía a nombre de la comunidad del barrio Aranjuez que se vio afectada con la avalancha del cerro de Sancancio:

“1) Me informe por favor las razones por las cuales después de 46 meses y 12 días no les han solucionado las peticiones a las 259 familias que siguen sin casa y por qué a algunos evacuados nunca les llegó el subsidio de arrendamiento.

2) Qué pasó con las viviendas para las 3 mil 126 personas damnificadas.

3) Que pasó con el mejoramiento de las 730 viviendas evacuadas que resultaron averiadas.

4) Las razones por las cuales a los propietarios de los predios se les cobra impuesto predial.

*5) La razones por las cuales no se han reubicado a todas las familias que por necesidad están esperando el desplome de sus casas encima de ellos, máximo si están intentando no solo revivir un muerto, sino que las familias de los barrios periféricos en las que ha ocurrido deslizamientos **COMO ES EL BARRIO ARANJUEZ**, con daños a la vida y a la propiedad, están pretendiendo volver a sus casas ante la falta de cumplimiento a sus compromisos de parte del municipio.*

⁵ Carpeta de Anexos 2, archivo titulado Carta y Solicitud a la Alcaldía de Manizales Bajo un Derecho de petición.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Por su parte, el ente territorial rehusó tener conocimiento de la referida petición y aunque se aportó evidencia de haberse elaborado, se omitió demostrar que fuera realmente radicada, por consiguiente, se carece de la seguridad necesaria de haberse entregado a la entidad oficial.

Ahora, y admitiendo en gracia de discusión que así se procediera, esto es que el 22 de febrero de los corrientes fuera radicada, de conformidad con decreto 491 de 2020⁶ la accionada tendría hasta el 23 de marzo de los corrientes para contestarla, por lo que tampoco habría lugar a salvaguardar el derecho de petición, al estar en términos para su resolución.

3.5. Colofón de lo examinado con ocasión a las quejas formuladas por la señora Nelly Stella Barona Rodríguez, la protección reclamada aflora improcedente, como que sin establecerse de forma puntual los derechos presuntamente comprometidos con las omisiones imputables a los accionados y en el desarrollo e implementación de la convocatoria para construcción del aeropuerto regional Aerocafe, los derechos a su vida y de los habitantes de Manizales y Villamaría delatan un talante colectivo, frente al que surgen mecanismos como la acción popular donde se puede alegar, fundamentar y forzar la adopción de las medidas pertinentes. De idéntica forma, encarado el estudio de los derechos

⁶ y dilucidando que tal petición es de información

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

de petición potencialmente trasgredidos fue desestimado su resguardo, por las razones ya decantadas.

Por lo expuesto, **El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales**, -Sala de Decisión Penal- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **R e s u e l v e**:

PRIMERO: Negar por Improcedente las pretensiones de la accionante Nelly Stella Barona Rodríguez, en razón a que los hechos vertidos y sobre los que refirió la presunta vulneración de sus derechos fundamentales se acompañan a derechos de carácter colectivo, previéndose en el ordenamiento jurídico un mecanismo idóneo y en trámite para entablar dichas discusiones ante el juez natural, amén de desecharse una amenaza cierta e inminente al derecho a su vida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia

SEGUNDO: Desestimar la trasgresión de los derechos de petición radicados por la señora Nelly Estella Barona Rodríguez en fechas del 12⁷, 15⁸, 17⁹ y 22¹⁰ de febrero, por lo motivado en este fallo.

⁷ Gobernación de Caldas

⁸⁸ Asamblea del Departamento de Caldas

⁹ Patrimonio de Aerocafé

¹⁰ Alcaldía de Manizales

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TERCERO: Hacer saber al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, que esta Colegiatura abordó el examen del derecho de petición invocado por la señora Nelly Stella Barona Rodríguez el 12 de febrero de 2021 en contra de la Gobernación de Caldas, para los fines pertinentes.

CUARTO: Notificar el fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes. **Remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

Dennys Marina Garzón Orduña

Antonio Toro Ruiz

Gloria Ligia Castaño Duque

Valentina Ríos González
secretaria